



Cierre contable sin errores

El mejor servicio para tus clientes con Sage Despachos Connected.

iMe interesa!

Boletín semanal

Boletín nº48 19/12/2023

NOTICIAS

Tributos cambia el rumbo y dificulta los beneficios fiscales a la empresa familiar

Pone en riesgo las exenciones en Patrimonio, Grandes Fortunas y Sucesiones La decisión llega en diciembre dejando poco margen de planificación

El coste laboral sube un 5% en el tercer trimestre y los salarios marcan cifra récord en 23 años.

Este incremento del coste laboral, con el que se acumulan once trimestres consecutivos de alzas, es ocho décimas inferior al registrado en el...

No vale como prueba judicial el documento que ha omitido Hacienda en el acto administrativo.

eleconomista.es 18/12/2023

Montero advierte del afloramiento de más 16.000 millones defraudados a Hacienda.

europapress.es 13/12/2023

Hacienda ya asume un alza casi nula de recaudación del IVA al cierre de 2023.

eleconomista.es 18/12/2023

El Abogado de la UE avala que España prohíba el perdón de las deudas con Hacienda y la Seguridad Social.

eleconomista.es 14/12/2023

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones

Eres asesor, contable o director financiero, entonces sin lugar a dudas necesitas esta formación.

Podrás identificar los errores y cuestiones que pueden resultar problemáticas en tu contabilidad.

JURISPRUDENCIA

Indemnización adicional por daños y perjuicios por denegar la conciliación a un trabajador.

STSJ de Cantabria de 03/11/2023. Se desestima el recurso de suplicación de la empresa. Se declara el derecho del trabajador a reducir su jornada con derecho a indemnización adicional

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 299 de 15/12/2023)

Orden HFP/1338/2023, que aprueba el modelo 151 de Declaración del IRPF para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad, a efectos de IVA e IRPF, de las compras de ropa para su trabajo realizadas por un abogado.

Consulta DGT V2646-23. ¿Es posible incluir dentro de los gastos deducibles a efectos de IVA e IRPF las compras de ropa, que se

Contabilidad y fiscalidad de los gastos repercutidos al arrendatario en el alquiler de inmuebles.

Es frecuente que en el arrendamiento de inmuebles el inquilino se haga cargo de una serie de gastos asociados al propio alquiler sin ser el titular.

ARTÍCULOS

Declaración trimestral del IVA: Guía paso a paso

Analizamos las dudas más frecuentes ante la declaración trimestral del IVA para que puedas presentar tu IVA trimestral sin problemas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo entra en vigor la obligación de certificar los programas de facturación, emitir facturas electrónicas y enviarlas a la AEAT?

Consulta constante desde la publicación del Reglamento con las especificaciones que deben tener los programas electrónicos de facturación, que ha servido de pistoletazo de salida para la normativa pendiente de desarrollar estas obligaciones.

FORMULARIOS

Escrito solicitando la aplicación de la reducción del 40% de una sanción tributaria.

Escrito para comunicar la voluntad de no recurrir la sanción tributaria y solicitar que se aplique la reducción del 40% del Artículo 188.3 de la

utilizan...

LGT.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº48 19/12/2023

Deducibilidad, a efectos de IVA e IRPF, de las compras de ropa para su trabajo realizadas por un abogado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante desarrolla la actividad profesional de abogada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Es posible incluir dentro de los gastos deducibles a efectos de IVA e IRPF las compras de ropa, trajes en este caso, que se utilizan, única y exclusivamente, para el desempeño de la profesión de abogado? Alternativamente, cuáles son los criterios para poder incluir o no dichas compras en los gastos?.

CONTESTACION-COMPLETA:

Impuesto sobre el Valor Añadido

El ejercicio del derecho a deducir en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido se encuentra regulado en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 93 de la Ley 37/1992 determina como requisitos subjetivos de la deducción los siguientes:

“Uno. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

(...)

Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de

actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.

Continúa el artículo 95 estableciendo las limitaciones del derecho a deducir:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los

destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2.ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

(...).”

Asimismo, el artículo 108 de la Ley 37/1992, establece que “a los efectos de este impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.”.

Y añade, para delimitar el concepto de bienes de inversión que “no tendrán la consideración de bienes de inversión:

(...)

4.º Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.”.

Por tanto, conforme al apartado anterior, sólo serán deducibles las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios, que se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, excepto en el supuesto de que se trate de bienes de inversión cuya afectación parcial permitirá la deducción parcial de las cuotas soportadas conforme a las reglas establecidas en el artículo 95, apartado Tres de la Ley 37/1992, así como, cuando se trate de cuotas soportadas en gastos relacionados con inmuebles afectos parcialmente a la actividad empresarial o profesional, que podrán ser objeto de deducción de forma proporcional a su utilización en la actividad empresarial o profesional.

En consecuencia, los trajes objeto de la consulta, como ropa de vestir de uso general, no darán derecho a deducir las cuotas soportadas en su adquisición, en ninguna medida o cuantía, en la medida en que no pueden considerarse afectos, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional, como tampoco pueden considerarse bienes de inversión, conforme al artículo 108 de la Ley del Impuesto, para considerar su afectación de forma parcial, ni se trata de gastos relacionados con bienes inmuebles parcialmente afectos a la actividad.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Al tratarse en el presente caso de una actividad económica (profesional) a la que no resulta aplicable el método de estimación objetiva, la determinación del rendimiento neto de la actividad se realizará (salvo renuncia) por la modalidad

simplificada del método de estimación directa, efectuándose esta determinación conforme al artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, a saber:

"El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

1.ª Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

2.ª El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 de este Reglamento".

A su vez, en cuanto a la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, el artículo 28.1 de la Ley del Impuesto dispone que "el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva".

La remisión del artículo 28.1 nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuyo apartado 3 establece: *"En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de*

acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

“e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad”.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrán considerarse como fiscalmente deducibles.

Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros

registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Con este planteamiento, en lo que se refiere a los gastos sobre los que se plantea su deducibilidad para la determinación del rendimiento neto de la actividad profesional de abogada —los de adquisición de trajes de vestir—, procede indicar —al igual de lo antes señalado respecto al IVA— que su condición de ropa de vestir de uso general no permite establecer la existencia de una correlación con los ingresos en los términos arriba indicados. En este punto, procede aclarar que es criterio de este Centro (consultas V0317-17, V1290-19 y V2398-23, entre otras) que no resultan admisibles deducibilidades de gastos que —ocasionados en ámbitos particulares de los contribuyentes y que, por tanto, no dejan de ser meros supuestos de aplicaciones de renta al consumo— pretendan vincularse a la obtención de unos ingresos que la normativa del impuesto califica como rendimientos de actividades económicas.

Por tanto, al no existir una correlación de los gastos objeto de consulta con los ingresos no pueden considerarse como deducibles en la determinación del rendimiento neto de la actividad de abogada que viene desarrollando la consultante.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de incentivos de empresa de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades cuando se superan los límites.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal que tiene como actividad económica principal el comercio al por mayor de productos para el mantenimiento del hogar y de productos de bricolaje.

La consultante dio comienzo a su actividad económica en el ejercicio 2018 y manifiesta haber tenido una cifra de negocios inferior a 10 millones de euros en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, habiendo alcanzado en el ejercicio 2021 la referida cifra.

De cara al ejercicio 2022, la entidad consultante se plantea la adquisición de un terreno y la construcción de una nave nueva para el almacenamiento de sus productos a lo largo del ejercicio 2022, entrando en funcionamiento ese mismo ejercicio. Antes de acometer la operación, la entidad se plantea la posibilidad de aplicar el incentivo fiscal de libertad de amortización consagrado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, respetando los requerimientos normativos sobre creación y mantenimiento de empleo que en el mismo se consagran.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, en interpretación del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la entidad consultante puede acogerse al incentivo fiscal de libertad de amortización regulado en el artículo 102 de la referida Ley, tanto en el ejercicio 2022 como en el 2023 y 2024.

CONTESTACION-COMPLETA:

El régimen fiscal especial para las entidades de reducida dimensión se encuentra consagrado en el Capítulo XI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

El referido Capítulo comienza con el artículo 101 que dispone:

“1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

No obstante, dichos incentivos no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

(...)

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.”.

Tiendo en cuenta lo manifestado por la entidad consultante, ésta ha tenido la consideración de entidad de reducida dimensión en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, puesto que las cifras de negocios en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, fueron, respectivamente, inferiores a 10 millones de euros. Si bien es cierto que en el ejercicio 2021 la

consultante alcanzó la cifra de 10 millones de euros, en virtud del apartado 4 del artículo 101 de la LIS **la entidad podrá seguir aplicando los incentivos fiscales** recogidos en el Capítulo XI del Título VII de la LIS **durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024, en la medida en que cumpla las condiciones para ser considerada como de reducida dimensión tanto en el ejercicio 2021 como en los 2 períodos impositivos anteriores (2020 y 2019).**

De acuerdo con el escrito de consulta, es voluntad de la consultante adquirir un terreno y construir en el mismo una nueva nave para el almacenamiento de sus productos, a lo largo del ejercicio 2022, año en el que manifiesta que tendrá lugar la puesta en funcionamiento del referido elemento patrimonial. El consultante manifiesta su voluntad de aplicar el incentivo de libertad de amortización respecto de tal elemento.

La aplicación del incentivo de la libertad de amortización requiere no sólo que la entidad consultante cumpla con lo dispuesto en el artículo 101 de la LIS, sino que, adicionalmente, cumpla con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 102 de la LIS, en virtud del cual:

“1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la propia empresa.

4. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

5. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra”.

Para poder disfrutar de la libertad de amortización consagrada en el artículo 102 de la LIS, anteriormente reproducido, se exige que los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias estén afectos a la actividad económica desarrollada por el consultante y que sean puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS.

*De los hechos manifestados en el escrito de consulta parece desprenderse que la puesta a disposición de la nave se producirá en el ejercicio 2022, ejercicio en el que la entidad podrá beneficiarse de los incentivos fiscales previstos en el Capítulo XI del Título VII de la LIS, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la LIS, anteriormente transcrito. Por tanto, en este sentido, la consultante **podrá aplicar la libertad de amortización respecto de la inversión realizada en la nueva nave que pretende construir, una vez se haya producido su puesta en funcionamiento, esto es, en el período impositivo correspondiente al año 2022. En caso de que el contribuyente no amortizase fiscalmente la totalidad la inversión realizada en el ejercicio 2022, la amortización fiscal pendiente podrá realizarse en períodos impositivos posteriores, aun cuando en los mismos la entidad no cumpla los requisitos para ser considerada de reducida dimensión.***

En todo caso, la LIS exige que la inversión en inmovilizado material nuevo lleve asociado un aumento de la plantilla del personal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.1 de la misma. En el escrito de consulta, la entidad no se pronuncia sobre este extremo, por lo que este Centro Directivo no puede pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legamente exigidos para beneficiarse del incentivo fiscal de libertad de amortización. En consecuencia, será preciso que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que el bien adquirido entre en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla

media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses, en los términos previstos en el artículo 102 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contabilidad y fiscalidad de los gastos repercutidos al arrendatario en el alquiler de inmuebles.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 18/12/2023



Es frecuente que en el arrendamiento de inmuebles el inquilino se haga cargo de una serie de gastos asociados al propio alquiler, tales como **suministros**, **comunidad**, **IBI**, etc, sin ser el titular de estas obligaciones que siguen estando a nombre del propietario. Este hecho suele provocar bastantes dudas tanto en el arrendador como en el arrendatario en cuanto a su contabilidad y deducción.

Gastos a nombre del arrendatario.

Empecemos por el supuesto más sencillo. **Cuando el gasto está facturado a nombre del arrendatario, quien a su vez hace frente al pago de forma directa**, el arrendador no tendrá derecho a su deducción ni tendrá que realizar

ningún tipo de registro contable por el mismo. **Si el arrendatario es un empresario o profesional tendrá derecho a su deducción** y lo contabilizará como cualquier otro gasto según su naturaleza:

Registro Contable del arrendatario	Debe	Haber
(628) Suministros	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX

Si el gasto está a nombre del arrendatario pero el pago lo realiza el arrendador, quien después lo repercute al arrendatario, nos encontraremos ante un **suplido**. En este caso, **el registro del pago por parte del arrendador no debe tener ninguna influencia en su cuenta de pérdidas y ganancias**, sino que sólo originará el registro contable de los movimientos de tesorería que pudieran producirse. Para ello el arrendador puede utilizar cuentas del subgrupo 55, de forma similar a como se utiliza para **cuentas corrientes con socios y administradores**:

Registro Contable del arrendador por el pago de los gastos	Debe	Haber
(55-) Cuenta corriente con arrendatarios	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

Registro Contable del arrendador por la repercusión al arrendatario	Debe	Haber
(440-) Inquilino		XXX
a (55-) Cuenta corriente con arrendatarios		XXX

Dentro de la cuenta utilizada para hacer constar los suplididos incluiríamos el importe total de la factura a nombre del arrendatario, **quien tendría derecho a su deducción** y lo contabilizaría de la misma forma que en el punto anterior.

Gastos a nombre del arrendador.

Por último, **cuando el gasto sigue a nombre del arrendador**, su repercusión al arrendatario formará parte del importe facturado por el concepto de alquiler, de acuerdo con el **artículo 78** de la Ley del IVA, que establece que en la base imponible del impuesto debe incluir todos los conceptos facturados en relación con el mismo y, por tanto, los de carácter accesorio a la operación principal, como serían los de comunidad, suministros y tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas (excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido):

Registro Contable del arrendador por el gasto	Debe	Haber
(628) Suministros	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX

Registro Contable del arrendador por el pago del gasto	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestación de servicios	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

Registro Contable del arrendador si el pago lo hace el arrendatario	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestación de servicios		XXX
a (55-) Cuenta con arrendatario		XXX

Registro Contable del arrendador por la repercusión al arrendatario	Debe	Haber
(440-) Inquilino		XXX
(55-) Cuenta con arrendatario		XXX

a (752) Ingresos por arrendamientos	XXX
a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX

*Si la empresa se dedicase habitualmente a realizar arrendamientos y constituyese el tráfico normal de la misma, en vez de utilizar la cuenta 752. Ingresos por Arrendamientos utilizaríamos la cuenta **705. Prestación de servicios** y consecuentemente la cuenta **430. Clientes** en lugar de la cuenta 440. Deudores.*



En el mismo sentido, **para el arrendatario empresario o profesional todos los conceptos repercutidos sin ser el destinatario de la factura de estos gastos supondrán un mayor gasto por alquileres**, sobre los que **tendrá que practicar la retención correspondiente** (19%):

Registro Contable del arrendatario por los gastos	Debe	Haber
(621) Arrendamientos y cánones	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX
a (4751) Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas		XXX

Conclusión

Los gastos correspondientes a suministros tales como agua, luz, gas, telefonía o internet asociados al inmueble arrendado **sólo serán deducibles para el arrendador en la medida en que sean soportados y pagados de forma efectiva por el mismo**, de tal forma que, si fuera el arrendatario el que los paga y soporta, el propietario no podría deducirse ninguna cantidad. No obstante, hay que tener en cuenta que, **si los importes de estos gastos se repercuten al inquilino, los mismos se computarán como un ingreso, siendo a su vez, deducibles para el arrendador.**

Tras la decisión del Tribunal Supremo: ¿puede la Comunidad de Vecinos "prohibir" los pisos turísticos?



Los **pisos y viviendas de uso turístico** llevan siendo objeto de polémica desde hace unos años; y la semana pasada se hizo pública la decisión del Tribunal Supremo que devuelve esta cuestión al centro del debate público, al establecer nuevos límites a este tipo de actividad.

Pero, antes de analizar qué implica el pronunciamiento del Alto Tribunal, tanto para las Comunidades de Propietarios como para los titulares de este tipo de viviendas, vamos a partir de cuál era la situación de la cuestión, para poner a nuestros lectores en antecedentes.

La jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo ha venido entendiendo que la interpretación de las **limitaciones de uso de viviendas y locales establecidas en los Estatutos debía hacerse siempre con carácter**

restrictivo, pues supone limitar los derechos individuales de los propietarios, de tal forma que si no hacía exclusiva referencia a un determinado tipo de actividad, el propietario sí podía instalarla.

Por ejemplo

Si los Estatutos lo que prohíben es la instalación en los pisos de consultorios médicos y de academias, cualquier propietario que así lo desee podrá instalar en su piso, por ejemplo, una oficina, o una peluquería, o un despacho profesional, etc.

En numerosas ocasiones han tratado los tribunales de nuestro país asuntos de esta índole, pudiendo citar, a simple título enunciativo, las **Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1997 y de 24 de Julio de 1992**, así como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de Febrero de 1989.

Y sobre otra cuestión polémica - *el alquiler temporal de habitaciones a estudiantes* - podemos mencionar la **Sentencia del TS Nº 370/2021, de 31/05/2021**, en la que se señala que la prohibición de una actividad debe constar inscrita en los Estatutos de la Comunidad y éstos deben estar inscritos en el Registro de la Propiedad, sino carecerán de fuerza legal para obligar a futuros adquirentes de las fincas.

Precisamente por esa exigencia de que la prohibición de desarrollo de una determinada actividad en un piso o local debe estar reflejada en los estatutos comunitarios, el **Real Decreto-ley 7/2019**, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler introdujo un nuevo apartado 12 en el Art. 17 Ley 49/1960, **que rebaja las mayorías necesarias** para adoptar un acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad consistente en la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, con fines de alojamiento turístico (letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos).

La adopción de este acuerdo, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, no requerirá unanimidad, bastará con el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

*Esta misma mayoría se requiere para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan **un incremento superior al 20%**.*

Pero, **estos acuerdos expresos no tienen efectos retroactivos.**

Por ello, la Sala Civil del Tribunal Supremo, con las Sentencias **Nº 1643/2023**, de 27 de Noviembre, y **Nº 1671/2023**, de 29 de Noviembre, parece abrir una nueva vía para que las Comunidades puedan vetar en sus edificios las viviendas de uso turístico, matizando su doctrina de la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas en los Estatutos.



En los casos analizados por estas dos resoluciones, que afectan a sendas Comunidades de Propietarios de Oviedo y San Sebastián, los Estatutos prohíben la utilización de las viviendas para ejercer una **"actividad económica"**.

- En el caso de la Comunidad de San Sebastián: *"Queda terminantemente prohibido la realización de actividad económica alguna en las viviendas (oficina, despacho, consulta, clínica, etc., ...) salvo que la propia subcomunidad de portal lo autorice por unanimidad previa consulta obligatoria de algún interesado"*.
- En el caso de la Comunidad de Oviedo: *"En los departamentos independientes del edificio -viviendas- a los que se accede por el portal uno, con entrada por la calle Diecinueve de Julio (hoy calle Progreso), no podrán ejercerse*

actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales de ningún tipo; reservándose su uso al de carácter exclusivamente residencial."

El Tribunal Supremo analiza si en la prohibición estatutaria de no realizar en las viviendas ninguna actividad económica ***pueden entenderse incluidos los pisos destinados al uso turístico.***

En ambos supuestos el Tribunal alcanza una conclusión afirmativa, pero por distintas razones.

En la Comunidad de San Sebastián, la Sala señala que, a la vista de la legislación sectorial turística de la Comunidad Autónoma y las ordenanzas municipales aplicables, que la actividad de alquiler de las viviendas que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, y que son cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación es una actividad económica.



Y, en consecuencia, al considerar el alquiler de viviendas para uso turístico como actividad económica, queda plenamente incluido en la prohibición estatutaria, que no es otra que prohibir que en las viviendas se ejercite una actividad económica con un carácter comercial, profesional o empresarial.

En la Comunidad de Oviedo, la actividad del alquiler de los pisos de uso turístico consiste en una actividad económica prestada por una sociedad mercantil con ánimo de lucro.

En los estatutos sociales concurre una prohibición estatutaria, conforme a la cual en las viviendas no podrán ejercerse actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales de ningún tipo; reservándose su uso al de

carácter exclusivamente residencial. Dado que la actividad desplegada tiene naturaleza empresarial y comercial, prestada por una sociedad mercantil, queda incluida en la prohibición estatutaria inscrita.



Más allá de los casos concretos, la relevancia de la postura del Tribunal Supremo radica en **la consideración del alquiler de viviendas para uso turístico como una actividad económica**, lo que supone un aval al veto que las Comunidades realicen a los apartamentos turísticos apoyándose en prohibición más genérica de realizar actividades económicas.

Por tanto, en aquellas Comunidades en las que se encuentre prohibido el ejercicio de actividades económicas en las viviendas, **puede entenderse que está prohibido el alquiler de viviendas para uso turístico**, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo.

Lotería de NAVIDAD: Esto ganas, esto pagas a Hacienda por cualquier premio.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 21/12/2021 **ACTUALIZADO 14/12/2023**

Si algo tiene la Navidad que a todos nos hace tener un ápice de ilusión, es la Lotería de Navidad. Una vez más, aunque conozcamos la dificultad de encontrarnos en esta ansiada situación, resulta inevitable comenzar a pensar



cuánto dinero podremos disfrutar de nuestro décimo de Lotería premiado una vez hayamos satisfechos los correspondientes impuestos con los que hemos de contribuir a las arcas públicas.

Para conocer el importe líquido que podrá disfrutar de su décimo, simplemente tendrá que "echar un vistazo" al cuadro informativo que le mostramos en el presente comentario y comenzar a planificar a qué finalidades va a destinar su premio; **¿Por qué no puede ser este el año?**

Desde Supercontable.com, en otras ocasiones, ya "aconsejamos" a nuestros lectores y usuarios la adopción de determinadas **precauciones en caso de disponer de décimos compartidos** a fin de evitar problemas tanto a la hora de proceder a su cobro frente al resto de copartícipes, así como con la Administración Tributaria.

Hemos de recordar a nuestros lectores que es en el año 2013 cuando se crea un **gravamen especial (20%)** sobre los premios obtenidos por los contribuyentes en loterías y apuestas. Este gravamen especial se encuentra recogido en la **Disposición Adicional 33ª** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** distinguiendo entre dos tipos de premios:

- Premios organizados por Loterías y Apuestas del Estado y órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, sorteos de la Cruz Roja y de la ONCE.

Recuerde que:

El resto de premios no siguen este régimen especial y se consideraran una ganancia patrimonial más, que integrará la base general del IRPF.

- Premios de loterías, apuestas y sorteos organizadas por organismos públicos o entidades sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la UE o del EEE.

El referido gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiada.

Además, todos aquellos premios cuyo **importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros** **estarán exentos** de éste.

Si bien hemos de señalar que la referida exención se aplicará siempre que la participación sea de **al menos 0,50 euros** pues si fuese inferior, la **cuantía exenta de 40.000 euros** se reducirá de forma proporcional. Recordemos simplemente a título informativo como ha evolucionado esta exención en los últimos años:

AÑO	CUANTÍA EXENTA DE TRIBUTACIÓN
Hasta el 4 de julio de 2018	2.500 euros
De 5 de julio a 31 de diciembre de 2018	10.000 euros
2019	20.000 euros
2020 y siguientes	40.000 euros

Así, si el día 22 de diciembre alguno de sus décimos ha resultado premiado (*estamos seguros de ello pues ya es muy grande la "familia de Supercontable.com"*), sus cuentas responderán a:

	IMPORTE PREMIO (Décimo)	EXENTO DE TRIBUTACIÓN	IMPUESTOS PARA AEAT	% PARA AEAT	LÍQUIDO PARA GANADOR
1 ^{er} PREMIO	400.000 Eur.	40.000 Eur.	72.000 Eur. <i>(400.000 - 40.000) x 20%</i>	18%	328.000 Eur.
2 ^o PREMIO	125.000 Eur.	40.000 Eur.	17.000 Eur. <i>(125.000 - 40.000) x 20%</i>	13,60%	108.000 Eur.
3 ^{er} PREMIO	50.000 Eur.	40.000 Eur.	2.000 Eur. <i>(50.000 - 40.000) x 20%</i>	2%	48.000 Eur.
PREMIOS < 40.000 Eur.	-----	TODO EL PREMIO	NADA		TODO EL PREMIO



No debe preocuparse de formalidad alguna, la retención del impuesto le resultará practicada en el mismo momento en que el premio le resulte abonado por lo que simplemente nos queda "*cruzar los dedos*" y desear mucha suerte a toda la "*Familia de Supercontable.com*".

¿Cuándo entra en vigor la obligación de certificar los programas de facturación, emitir facturas electrónicas y enviarlas a la AEAT?



La normativa que establece estas obligaciones fue publicada en años anteriores, así como los plazos a tener en cuenta para su puesta en marcha pero **aún continuamos sin saber la fecha exacta para empezar a contar**. **Falta por publicar el desarrollo reglamentario**, así que mientras no lo veamos en el Boletín Oficial del Estado no podemos precisar cuándo tendremos que emitir facturas electrónicas a los clientes así como otras novedades relacionadas con la facturación. Ante este panorama, de momento vamos a repasar qué normas están

pendientes de llegar y los plazos que iniciarán.

Como analizamos en un [comentario anterior](#), recientemente se ha publicado el *Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación*, aprobado por el [Real Decreto 1007/2023](#), de 5 de diciembre, apodado como "Reglamento Veri*factu" por la propia AEAT. Su publicación ha disparado las consultas sobre cuándo es de aplicación la factura electrónica obligatoria, aunque se trata de obligaciones diferentes pero es normal que se relacionen.

En consecuencia lo primero es distinguir las obligaciones relacionadas con la facturación que están por venir



Por un lado, la [Ley 11/2021](#), de 9 de julio, modificó el [artículo 29.2.j\)](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para introducir la **obligación de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida**

anotación en los sistemas mismos, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 1007/2023, recientemente publicado.

Esta obligación está en vigor desde el 11 de octubre de 2021, pero su aplicación efectiva, de tal forma que los programas de facturación cumplan con los requisitos del nuevo reglamento, se ha pospuesto de forma diferente para los productores y comercializadores de los programas y para el resto de empresarios y profesionales que los usamos:

- **Los productores y comercializadores de los sistemas y programas informáticos de facturación** deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento Veri*factu en el **plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial** que lo detalle técnicamente. No obstante, los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo tienen de margen hasta el 1 de julio de 2025.
- El **resto de obligados tributarios** debemos tener operativos los sistemas informáticos de facturación adaptados al Reglamento Veri*factu antes del **1 de julio de 2025**.

Nos encontramos ante la única fecha cierta que disponemos actualmente. El 1 de julio de 2025 los programas de facturación que utilicemos deben estar adaptados al Reglamento Veri*factu, **con su correspondiente declaración**

responsable por escrito que certifique que cumple los requisitos y estándares aprobados, firmada por el productor del sistema informático (sea propio o de un tercero) bajo las **infracciones y sanciones pertinentes**. Mientras que **la Orden ministerial que desarrolle técnicamente el Reglamento aún no ha sido publicada**. Actualmente se encuentra en tramitación por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, debiendo estar publicada antes del 1 de octubre de 2024 para que el plazo de 9 meses no se alargue más allá del 1 de julio de 2025.



Por otro lado, la **Ley 18/2022**, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, modificó el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información para introducir la **obligación, para todos los empresarios y profesionales, de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales** (B2B) mientras que **las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica** (con independencia del tamaño de la plantilla o volumen anual de operaciones) también deberán expedir y remitir facturas electrónicas **a particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente** (no obstante, las agencias de viaje, servicios de transporte y actividades de comercio al por menor sólo estarán obligadas a emitir facturas electrónicas a particulares cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos).

La **entrada en vigor de esta obligación de emitir facturas electrónicas** depende del volumen de operaciones de los empresarios y profesionales, de tal forma que:

- Para los empresarios y profesionales cuya **facturación anual sea superior a ocho millones de euros: al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.**

- Para el **resto de empresarios y profesionales** (con una facturación anual igual o inferior a ocho millones de euros): **a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.**

Y **este desarrollo reglamentario aún no ha sido publicado.** Actualmente el Proyecto de Reglamento de factura electrónica B2B se encuentra en tramitación por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa con la participación de la Agencia Tributaria, por lo que si se publicase en el próximo año no sería de aplicación hasta el 2025 para las empresas con más de 8 millones de facturación y hasta el 2026 para el resto, pero no son más que conjeturas.

Una vez repasados los frentes abiertos, en la siguiente tabla puede ver todas estas obligaciones y su entrada en vigor de forma esquemática:

Nuevas obligaciones de facturación			
Normativa	Obligación	Obligados	Entrada en vigor
Art. 29.2.j Ley 58/2003 y Real Decreto 1007/2023	Ofrecer sistemas y programas informáticos de facturación adaptados al Reglamento Veri*factu	Productores y comercializadores de los sistemas y programas informáticos de facturación	A los 9 meses de la entrada en vigor de la Orden que detalle el Reglamento Veri*factu
	Tener operativos los sistemas informáticos de facturación adaptados al Reglamento Veri*factu	Empresarios y profesionales que no estén en SII	1 de julio de 2025
	Recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables	AEAT *	A los 9 meses de la entrada en vigor de la Orden que detalle el Reglamento Veri*factu

Art. 2 bis Ley 56/2007 y Ley 18/2022	Expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales	Empresarios y profesionales facturación anual > 8M €	Al año de aprobarse el desarrollo reglamentario
		Empresarios y profesionales facturación anual ≤ 8M €	A los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario
* La AEAT deberá tener disponible el servicio para la recepción de los registros de facturación en el plazo indicado, mientras que la remisión de los registros de facturación será voluntaria para los empresarios y profesionales y para los destinatarios de las facturas.			

¿Ha sido sancionado por Hacienda? Quizá pueda aplicar estas reducciones.



La entrada en vigor de la **Ley 11/2021**, de 10 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, supuso grandes novedades **contra la práctica de actuaciones de elusión fiscal** llegando a modificar hasta un total de 19 leyes. Una de ellas fue la **Ley General Tributaria -LGT-**, introduciendo, entre otras, **modificaciones** relativas a las **reducciones** a aplicar en las **sanciones** por la comisión de infracciones **tributarias**.

Se me ha notificado el inicio de un procedimiento sancionador, ¿ahora qué?

Antes de analizar las reducciones que resultarían aplicables, resulta trascendental recordar que la Administración Tributaria dispondrá de un **plazo de 6 meses** desde que se notificó la

correspondiente liquidación o resolución **para iniciar un procedimiento sancionador** si éste deriva de una declaración, de un procedimiento de verificación de datos o una comprobación limitada; como así lo prevé de forma expresa el **artículo 209** LGT.



De cumplirse el requisito anterior e iniciarse debidamente el procedimiento sancionador, el interesado podrá, durante la fase de **inicio** e **instrucción** del procedimiento (artículos **209** y **210** LGT), realizar actuaciones para la salvaguarda de sus intereses legítimos. Por ejemplo, podrá **realizar alegaciones** en el trámite de audiencia, **aportar la documentación** que estime pertinente y que justifique sus pretensiones o, entre otras, **dar su conformidad o no** con la propuesta de sanción.

Finalización del procedimiento sancionador y propuesta de sanción

Una vez finalizada la instrucción del procedimiento sancionador, con toda la documentación aportada y alegaciones efectuadas por el interesado, **el órgano**, previa valoración de los medios probatorios que disponga, **dictará resolución con la que pondrá fin a este procedimiento**.



A. Reducciones aplicables en procedimiento de Gestión

En caso de derivar la sanción de un procedimiento de comprobación limitada o verificación de datos (más habituales), tendremos las siguientes posibilidades (**artículo 188.1** LGT):

- Si prestamos nuestra **conformidad con la regularización practicada**, podremos aplicar una **reducción del 30%** siempre y cuando se trate de una de las infracciones de los artículos **191** a **197** LGT.
- Además de la anterior, podrá aplicarse sobre la cantidad resultante una **reducción del 40%** si, de forma conjunta:
 - A. **Ingresamos** el importe que resulte **en el plazo indicado en el artículo 62.2** LGT o en el plazo **fijado en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento** que la AEAT hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago lo hubiera solicitado antes de finalizar el plazo del señalado **artículo 62.2** LGT.
 - B. **No interponemos recurso o reclamación** contra la **liquidación o sanción**.

Esta reducción del **40%** es aplicable **a todas las infracciones tributarias**, a diferencia de la anterior. Además, sobre una misma sanción podrán aplicarse ambas reducciones, como veremos en el ejemplo de la parte inferior de este comentario.

B. Reducciones aplicables en procedimiento de Inspección

1. Conformidad o disconformidad con la regularización resultante

En la terminación de las actuaciones inspectoras, el obligado tributario o su representante deberán dar o no su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección. Por lo tanto, en caso de **dar su conformidad**, también resultaría aplicable la **reducción del 30%** para sanciones reguladas en los artículos **191** a **197** LGT; y, en caso de cumplirse los requisitos arriba indicados, la **reducción del 40%**.



2. Caso de actas con acuerdo



El **artículo 188.1** LGT prevé, para el caso de actas con acuerdo (que únicamente se dan en un proceso de Inspección), una reducción del 65% del importe de la sanción, a la cual no le será aplicable la del 40%.

Para el supuesto en que concurren los requisitos para aplicar la reducción del 40% y, en la resolución notificada por la AEAT no se haga alusión por no considerarlos cumplidos, le facilitamos, desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com), un **modelo** a través del cual podrá solicitar que se aplique.



SuperContable.com

Ejemplo

Se firma acta con conformidad de una propuesta de liquidación de 2.600 euros del modelo 303 del IVA derivada de un acta de inspección. Tras la finalización del procedimiento inspector, se inicia un procedimiento sancionador que finaliza con una **sanción del 50%**, notificada al obligado al pago el

día 8 de noviembre de 20XX.

¿Cuál será la sanción final una vez aplicadas las reducciones?

Solución

- Inicialmente, la propuesta de sanción es de 1.300 euros (50% de 2.600).
- Al existir conformidad con la propuesta de liquidación practicada por la AEAT, resultaría aplicable una **reducción del 30%**.
- Por su parte, el pago de la sanción se realiza el día 22 de noviembre de 20XX, dentro del plazo previsto en el **artículo 62.2** LGT y tampoco se interpone recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa contra la sanción. Por lo que resulta aplicable la **reducción del 40%**.

REDUCCIONES	IMPORTE
Por conformidad	$1.300 * 0.30 = 390€$
Por pronto pago y no interposición de recurso	$1.300 - 390 = 910€$; $910 * 0.40 = 364€$
Sanción final	$1.300 - 390 - 364 = 546€$

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Contables anuales](#)

[Bases de Datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

